ego, cual érez

ZCaonno nez, turngo ales

e, de

s de

len-

ser-

anda

Anigno Or-Inri-Es\_ eria

rán, gu i

rdez

lde.

o del

enen

rios teal

in-

Delspin

ilas,

ena ent<sup>e</sup>

bres Pe-

érez.

Ma-

nco

lar-

Sal-

nte

aDZ

# RECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

frimestre, 7,50 plas.; semestre, 15; afie, 30 neripciones se solicitarán en la Administración sistin Oficial, sita en el Hospital de Ntra. Sesis dracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Is fracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Is frara podrán hacerse remitiendo el importe sinta, Giro postal ó Letra de fácil coure.

Ayntamiento: vienen obligados al pago de la pedo. Este es adelantado.

Administración. Este es adelantado.

Administrador.

Admires que se reclamen después de transcurristro días desde su publicación, sólo se servirán mos de venta, o sea a se céntirnos los del año sur y 150 los de anteriores. 22,50 » 45



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cimco continuos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 centimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insortarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobanador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El Boletín Ortolal se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

ta del Hospicio.

# DE LA PROVINCIA D

# ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

s leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y te-morde Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días a promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

u disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de inaca desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro u tesués para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la una Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el uncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad usu importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 febrero 1917).

### SECCION PRIMERA

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente: Attículo 1.º Todas las estaciones radiotelegráficas iviles, sean transmisoras o receptoras o solamente reeptoras, o destinadas a usos científicos o auxiliares de Observatorios meteorológicos, están sujetas a la inspec-ción del Gobierno, función que corresponderá al Mide la Gobernación y su Dirección general de Orreos y Telégrafos.

La inspección se realizará por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y tendrá por objeto velar por el nlerés y orden públicos, por los derechos del mono-polio de comunicaciones que corresponde al Estado, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia. a materia, y por la observancia estricta de las condi-

ciones de cada concesión.

Además, para la desensa de los derechos que concede la Companía Nacional de Telegrafía sin hilos el contrato que tiene eelebrado con el Estado, ésta podrá exercer a su costa la inspección de las estaciones radiolegraficas ctviles mencionadas.

Los nombramientos de Inspectores hechos por la Compañía serán refrendados por el Director general, y los nombrados tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración eventual de funcionarios públicos, gozando de las mismas facilidades que para la práctica de la inspección conceden a los Inspectores del Go-bierno los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto.

Al Ministerio de la Gobernación corresponderá la

resolución de las cuestiones a que el ejercicio de esta

inspección particular pueda dar lugar.

Art. 2.º Además de los trabajos especiales de inspección que el Ministro de la Gobernación o el Director general de Correos y Telégrafos estimen conveniente en cualquier momento decretar, se ejercerá un servicio de inspección constante en cada una de las estaciones radiotelegráficas civiles sujetas a la jurisdic-

ción del Estado español. Art. 3.º Para realizar la inspección constante a que se refiere el artículo anterior, cada estación radio-telegráfica tendrá asignado un Inspector nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos, que pre-senciará e intervendrá en todos los trabajos; y no podrá funcionar aquélla, ni aun para experiencias cientificas, sin la presencia y personal intervención de dicho Inspector, el cual cuidará, bajo su responsabilidad, de adoptar las medidas de carácter técnico que en cada caso estime precisas para evitar que, en su ausencia, sea utilizada la estación.

Cuando el funcionamiento de una estación radiotelegráfica no pueda ser atendido por un solo Inspector, el Director general podrá asignar al servicio de aquélla dos o más Inspectores y distribuír entre ellos los tra-

bajos como estime oportuno. Art. 4.º El Inspector de una estación rodiotelegráfica tendrá libre acceso a ella a toda hora del día o de la noche, sin necesidad de permiso, requerimiento ni llamada de ninguna especie.

Al efecto, el concesionario o propietario de la esta-ción entregará al Inspector, antes de que ésta se ponga en servicio, las llaves que faciliten la entrada sin obstáculos, demora ni entorpecimiento, desde la vía pública al local o locales en que esté instalada la es-

Art. 5.º El Inspector de una estación radiotelegráfica deberá remitir semanalmente a la Dirección general un estado de los servicios realizados por la estación, expresando la clase de cada uno de ellos, el día, la hora y minutos en que tuvieron lugar, con las observaciones que el Inspector estime que deben ser especialmente notadas.

El Inspector, además, dará cuenta inmediatamente, por el procedimiento más rápido, a la Dirección General, de cualquier anormalidad técnica o legal observada en el funcionamiento de la estación, y será encargado de transmitir, ejecutar o hacer ejecutar en su caso las

órdenes e instrucciones de la Superioridad.

Art. 6.º Toda solicitud para instalar una estación radiotelegráfica deberá cumplir, además de los requisitos exigidos por otras disposiciones, los siguientes:

1,0 Expresar concretamente el uso a que ha de destinarse.

2.0 Acompañar por duplicado un plano a escala de 2 por 100 de los locales en que haya de instalarse con su comunicación a la vía pública, indicando los lugares de colocación de cada aparato, y otro plano a escala de 10 por 100 en que conste el diagrama de las conexiones y detalles de la antena.

y detantes de la amena.

3.º Acompañar una lista detallada de los aparatos que hayan de instalarse, con expresión de su clase, marca y número de fabricación si los tuvieran.

4.º Expresar el nombre, edad, domicilio y título

profesional si lo tuviera del operador u operadores que

hayan de utilizar la estación. El Ministro de la Gobernación, discrecionalmente, podrá otorgar o negar la concesión y exigir para concederla o después de concedida la variación de las condi-ciones técnicas de la estación o de su instalación.

Art. 7.º No podrá realizarse modificación alguna, ni en la instalación de las estaciones ni en la disposición de los locales, sin la autorización del Ministro de la Gobernación, previo informe del Inspector respectivo.

De la ejecución de las modificaciones autorizadas dará cuenta el Inspector a la Dirección General.

Art. 8.º El concesionario o propietario de una estación radiotelegráfica, antes de que empiece a funcionar, deberá depositar en la Caja General de Depósitos y a disposición del Director general de Correos y Telégrafos la suma de 5.000 pesetas en metálico, cantidad que estará especialmente afecta a asegurar las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el propietario o concesionario.

Este depósito será repuesto si disminuyere o desapareciere cuando con él se hagan efectivas las responsabilidades a que está afecto.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario o propietario de una estación radiotelegráfica, todos los gastos que ocasione su inspección oficial y los trabajos a

que ésta diere lugar.

Estarán comprendidos en dichos gastos el pago de una gratificación a los Inspectores, que será fijada por el Director general y que no podrá exceder de 2.000 pesetas anuales por individuo, pagadas por mensualidades, y el material de oficinas y escritorio indispensa-ble en el mismo local de la estación, para realizar la función inspectora. También deberá proporcionar local para oficina en el mismo de la estación al Inspector de la Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, si le hubiera.

El concesionario o propietario de una estación establecida en población en que no exista oficina de Telégrafos, estará obligado a proporcionar además al Inspector oficial y al que la Compañía Nacional de Tele-

grafía sin hilos nombre, en su caso, habitación nutención decorosas.

Art, 10. Las infracciones que de este Real deres y de las demás disposiciones vigentes sobre la mate cometan por si o por sus dependientes los concesos rios o propietarios de estaciones radiotelegráficas, se calificadas discrecionalmente por la Dirección Geocomo faltas graves o leves, según su importancia.

Serán, no obstante, en todo caso, calificadas

faltas graves, las siguientes:

Incumplimiento de las condiciones de la m cesión.

2.ª Cualquiera modificación en la instalación los aparatos o en la distribución de los locales, sin autorización del Ministro de la Gobernación. 3.ª Entorpecimiento u obstáculo voluntario para

libre acceso del Inspector a los locales de la estación Funcionamiento de la estación para cualque

servicio sin la presencia del Inspectoro

5.4 Incumplimiento de las obligaciones impuesto en el artículo 8.º de este Real decreto.

Art. 11. Aparte de las otras responsabilidades e nuellas minales o gubernativas que pudieran derivarse de l Art. 1 falta a que se refiere el artículo anterior, serán castignom ante das gubernativamente:

a cumpl a) Las faltas leves, con ha pérdida de la concesión. Las faltas graves, con la pérdida de la concesión y multa de 501 a 2 or Las faltas leves, con multa de 100 a 500 peseta oganiza y de los aparatos de la estación y multa de 501 a 2 contrepcio pesetas. La estación será desmontada, incautándos:

Dirección General de los aparatos.

Si la falta grave fuese alguna de las comprendidas las los números 1.°, 2.°, 3.º y 4.º del artículo anterior, Direcció Inspector procederá inmediatamente después de se mos 2. descubierta, a la suspensión del funcionamiento de la depósi

Art. 12. Aparte de otras responsabilidades crim racons nales que procedan, las aciones u omisiones voluntaria ladatar que con infracción de este Real decreto o de las deminis del disposiciones vigentes sobre la materia, cometan la resen Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de Telesto de Inspectores que sean funcionarios del Cuerpo de les grafos, se estimarán en todo caso como faltas grava in el responsabilidad, con arreglo a in el responsabilidad, con arreglo a interportado del Cuerpo. Las cometidas por assaciones del Cuerpo. Las cometidas por assaciones del Cuerpo. Reglamenteo orgánico del Cuerpo. Las cometidas po los Inspectores que no pertenezcan al Cuerpo de Tele tulo 15 grafos, serán castigadas gubernativamente con multa de 100 a 2.000 pesetas y con inhabilitación para ejerce el cargo de Inspector, siendo la Compañía Nacional Telegrafía sin hilos subsidiariamente responsable de pago de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 13. Las estaciones clandestinas serán desmontadas inmediatamente después de ser descubiertas. sus dueños perderán los aparatos, incautándose de ella la Dirección General. El propietario de aquéllas, as como cada una de las personas que resulten culpable de su establecimiento o funcionamiento, además de la responsabilidades criminales en que hubieren incum do, serán penados gubernativamente con multas de

2.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas responsabilidades incurrirán el dueno de un edificio o jefe de establecimiento, sociedad o colectividad en cuyos locales o dependencias estuvier instalada o se instalase con su conocimiento una estación radiotelegráfica clandestina, si no da parte del he cho inmediatamente y por el medio más rápido a la slastre Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Será pública la denuncia de las faltas gui bernativas cometidas por las estaciones radiotelegraficas autorizadas por el Gobierno, así como la existencia in del

de las clandestinas.

El denunciante tendrá derecho a la mitad del importe líquido de la multa impuesta por la falta.

Art. 15. Las estaciones radiotelegráficas concedidas para fines científicos a Centros u organismos oficiales

h insp

mistitt

8º, sin

carácte no ni l

idas po

rables (

ades !

mente ! fichas

Gobern

el centi que im

ete Rea mel ex

Art. 1

prificas

los, se

por su c

bliguer

onstant

Se cor

ión de e

Dado e

ya gridos por funcionarios públicos estarán exentas de inspección constante de su funcionamiento y de la enstitución del depósito a que se refiere el artículo sin que proceda tampoco en ningún caso, por el este público de aquellas, la incautación de aparasi la suspensión de servicios en caso de faltas comea. miles de ella no estarán exentos de las responsabilis con la criminales ni de las gubernativas que personalrente les afecten. Además de las faltas cometidas en chernación al Ministro del Ramo de quien dependa ción de tentro u organismo poseedor de la estación, para el imponga a sus subordinados el cumplimiento de este Real decreto, y para que la falta surta sus efectos para ne expediente personal de su autor. ción Art. 16. La inspección de las estaciones radiotele-

alque rificas de la Compañía Nacional de Telegrafía sin les seguirá rigiéndose por las condiciones impuestas puesta or su contrato con el Estado, sin que, por tanto, la obliguen las disposiciones de este Real decreto, salvo

latera

les en quellas que nominalmente la afecten.

de la Art. 17 Las estaciones radiotelegráficas autorizadas castiz un anterioridad a este Real decreto, estarán obligadas aumplir sus prescripciones. La Dirección General nessia oranizará inmediatamente el servicio de inspección nessia uniante de las estaciones no comprendidas en las a 2.00 trepciones a que se refieren los artículos 15 y 16.

dos les se concede un plazo de ocho días, desde la publica-tim de este Real decreto, para que las estaciones autoidas entadas existentes, de carácter particular, faciliten a la ior, eliección General los datos a que se refieren los núdes enteres 2; 3 y 4 del artículo 6.°, y para que constituyan de la depósito ordenado por el artículo 9.°. Transcurrido de la depósito ordenado por el artículo 9.°. La estación de la depósito ordenado por el artículo 9.°. La estación de la depósito en cumplir esas obligaciones, la estación de la depósito en constituira en crimination plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación crimination plazo sin cumplir esas obligaciones, la estación crimination de la como clandestina, procediéndose inmaniation de la concesionario hubieran los resentado al Ministro de la Gobernación, por congrava sión, desmontando previamente todos los aparatos. In el mismo plazo de ocho días, los encargados de astaciones radiotelegráficas a que se refiere el articulo 15, actualmente existentes, facilitarán a la multa deción General los datos contenidos en los números ejerca de artículo 6.º. Transcurrido ese plazo sin mala de la confesción de la Gobernación a coho de febrero de mil noveciensmon. In adiez y siete.—Alfonso. — El Ministro de la Gobernación de la Gobern

smon sdiez y siete. —Alfonso. — El Ministro de la Gobertas.

e ellos

15, asl

pable

de las curri-

tas de

dueño

tad o

(Gaceta 9 febrero 1917).

# SECCION SEGUNDA

# MHERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad. - CIRCULAR.

esta de limo. Sr. Director de Administración, con fecha esta de corriente, me dice lo siguiente:

a la thatruído el oportuno expediente en este Ministerio no motivo del recurso de alzada interpuesto por el cade da Del recurso de alzada interpuesto por el encia in del partido de cantidades para el Médico forense Tomás Zaro Guillomía, sírvase reclamar y remitir santecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en cono-de veinte días partes interesadas, a fin de que en el pla-didas ociales Oficial. Oficial de esa provincia de la presente orden,

puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo

Zaragoza, 10 de febrero de 1917.

El Gobernador, JUAN ZABÍA BERNAD

### SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Comisión se anuncia subasta pública para la contratación del servicio de bagajería de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación, y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el tiempo que ha estado de manifiesto al público conforme a lo esta-tuído en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación el día 22 de marzo próximo a las once, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Diputado

en quien délegue su representación.

Zaragoza, 12 de febrero de 1917.—El Vicepresidente accidental, Manuel Lambea.

### Pliego de condiciones para el contrato del Servicio de Bagajería.

Condiciones generales de la subasta.

1.ª El arriendo del Servicio de Bagajería en toda la provincia principiará en el día 1.º del mes siguiente a la adjudicación del remate y terminará el 31 de diciembre de 1918.

2.ª El tipo que servirá de base a la subasta será el de 17.900 pesetas anuales, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.ª La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excma. Diputación el día 22 de marzo a las once de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Go-bernador civil de la provincia o Vocal de la Comisión Provincial en quien delegue, con la asistencia de un Sr. Diputado provincial y de un Notario público, con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de

enero de 1905. 4.ª Con arreglo a las disposiciones del art. 18 de la referida Instrucción, los pliegos de proposición deberán presentarse bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 21 de marzo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de a peseta o reintegradas con estampillas de este valor, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta

al final.

5.ª A todo pliego de proposición habrá de acompanarse, por separado, el resguardo del depósito provisional en cantidad de 895 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe anual del arriendo, según el tipo

6.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por si o representados por otras personas con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. José M.ª Caballero.
7.ª En el acto de la subasta, que será público.

7.8 En el acto de la subasta, que será público, se procederá a la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición

más ventajosa de las que fueren admitidas.

8.ª Aprobada definitivamente la subasta, el rematante constituirá el depósito definitivo, equivalente al 10 por 100 de la cantidad anual del importe del remate, y se elevará a escritura pública, ante Notario, el contrato estipulado.

9.ª Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del rematante.

#### Condiciones especiales del Servicio.

1.ª Es obligación del contratista facilitar a los militares, presos, transeúntes impedidos, enfermos po-bres y a los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos a las Casas-cunas de la provincia, los carros y caballerías que les correspondan según las disposiciones vigentes, teniendo principalmente en cuenta las siguientes:

La ley 15, título 19, libro 6.º de la Novísima Reco-pilación, la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de junio de 1841, las Reales órdenes de 25 de febrero de 1859, 31 de octubre de 1864 y 8 de enero de 1866 y circular de esta Corporación inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 114, correspondiente al

14 de mayo de 1890.

2.ª Con arreglo a las disposiciones que se dejan enumeradas y por razones de justicia compatibles con la de economía, suministrará el contratista los bagajes siguientes:

Al Estado mayor de cada batallón de Infantería, seis bagajes mayores. A cada compañía, ocho bagajes,

entre mayores y menores.

A los Oficiales, Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que pidieran, aunque en corto número.

A los guardias civiles y carabineros los correspondientes a ellos y sus familias y los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de uso particular. A cada preso enfermo un bagaje menor, y si fuesen

varios, un carro con una caballeria.

Y a cada pobre transeúnte, enfermo o impedido, un menor; pero si fuese acompañado de hijos menores de

9 años, se podrá conceder un bagaje mayor.
3.ª No podrá el contratista reclamar el precio de un real y medio por bagaje mayor y un real por me-nor, que deben satisfacer los militares, en las prestaciones que verifique para los presos, pobres transeúntes

y niños expósitos.

4.ª Para el mejor cumplimiento del servicio, el contratista tendrá un representante en cada uno de los pueblos de etapa de la provincia comprendidos en la relación que al final aparece. El nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta, y no verificándolo, serán nombrados de oficio por la Diputación a expensas del contratista. Estos nombramientos serán comunicados a los Sres. Alcaldes respectivos, los cuales harán constar que quedan enterados de ellos. También se dará cuenta a esta corporación de las designaciones, entregando en las oficinas de las mismas un documento en que conste el nombramiento, la aceptación de comisionado y el enterado de la Alcaldía, advirtiéndose que en tanto no estén hechos estos nombramientos el contratista no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna.

5.ª Asimismo vendrá obligado el contratista a facilitar a la Diputación provincial, dentro del mismo pla-

zo de 15 días, desde la aprobación de la subasta duplicado de cada uno de los contratos que celebres los representantes en los pueblos de etapa, expresan en ellos la cantidad por la que ha de prestarse el vicio. En caso de cesar algún representante duran. plazo de la contratación del Servicio de Bagajería provincia, vendrá obligado asimismo el contrale presentar el mismo duplicado del contrato con el vo representante dentro del plazo de 15 días al nombramiento.

6.ª Las reglas a que ha de ajustarse el contra para el suministro de bagajes, son las siguientes: Primera. No se suministrará ningún bagaje so

den escrita, sellada con el del Ayuntamiento y firm por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al repre tante del contratista de bagajería en la localidad, a que se hará constar el número y clase de bagajes se pidan, las personas a quienes se destinan yel hasta donde han de ser relevados los bagajes, que el más próximo de etapa según los itinerarios lleven.

El servicio deberá prestarse dentro de las vein tro horas siguientes a la presentación de los docum

tos, por los que soliciten el bagaje.

Segunda. Para expedir dichas órdenes respe los bagajes que hayan de lacilitarse a militare Alcaldes tendrán presente lo consignado en los portes y lo dispuesto en la condición 2.ª y no p librarlas cuando se les reclamen sin aquel docum ni mandar se presten más ni de otra clase que lo quedan dichos.

Tercera. Que en el pedido de bagajes rela traslado de individuos o clases del Cuerpo de la la dia civil o Carabineros, se exprese si es por motivo servicio que tienen a su cargo o por convenie petición propia, ya que en este último caso, as del tanto por legua que les corresponde abona brían de satisfacer el precio de la prestación en

su integridad.

Cuarta. Que al pedido que hagan los señora caldes con destino a los presos enfermos pobre acompañe copia de la hoja de ruta que debe ser preso y la declaración del Facultativo que le ha conocido, conforme a lo dispuesto en la Real orde 25 de febrero de 1859, debiendo estar firmada la de traslado por la autoridad a quien correspondente

pedirla. Que a las papeletas de los bagaio Quinta. haya de facilitarse a los transeúntes enfermos p acompañe copia de la concesión y otra copia de claración facultativa acreditando la enfermedad pedimento, a no ser, que éste fuese de tal note que haga innecesaria dicha declaración. No habit cumplido estos requisitos, el contratista o sus retantes podrán acudir a la Autoridad para que to la orden de suministro.

Sexta. Las cartas-guías en que se mande la bagajes a los pobres enfermos deberán estar in por los Gobernadores civiles o por el funciona quien expresamente delegue para ello, cuyo nom blicará en el Boletín Oficial para conocimiento Alcaldes de los pueblos de etapa.

Séptima. Aquellos a quienes se suministrente no podrán separarse de las rutas o itinerarios les señalen, perdiendo en otro caso la opción a

beneficio.

Octava. Solamente los Alcaldes de los puel clarados de etapa podrán expedir órdenes segun glas anteriores, para que el contratista o sus retantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias pasaportes o cartas-órdenes de los Gobernadora provincia.

Novena. Que los bagajes que se utilicen para transporte de las aprehensiones que verifiquen los Carabineros, Agentes de resguardo o Guardia civil, sean a cargo de los dueños de los efectos aprehendidos y de ningún modo a cuenta de la provincia, puesto que ninguna disposición existe para la franquicia de estas prestaciones.

7.ª En los bagajes que el contratista viene obligado a facilitar a los transeúntes impedidos, enfermos pobres y encargados por los Municipios de la conducción de expósitos a las Casas-cunas de la provincia podrá aquél prestar el servicio directamente en tren en substitución de las etapas, siempre que los consienta el punto de destino que señale la carta correspondiente de aquel a quien se presta.

Esta substitución no podrá utilizarla el contratista para la conducción de los pobres impedidos que vayan en calidad de detenidos conducidos por la Guardia civil, en cuyo caso sólo podrá utilizar las etapas corres-

pondientes.

ebre co esante

eele

Branke Bria de la Brainsi

n el ma

ontrais tes:

aje sigu

y firm

dad, a

gajes y el pu s, que e

arios

veini

docum

respec

n loss

no po

que la

relati le la G

motiv

venier

so, ad

abonar, ón en

enore

pobres be see

e hal

al orde

dalad

espond

bagale

os pot

ia dela

nedadi

notorhabiés

us repri

que rel

nde fac

tar firm

ncional

nomb

niento

strepte

arios 9

ión 2

pueblo según la

us repl

opias a

8.ª En los casos extraordinarios en que el contratista o sus representantes en los pueblos de etapa hubiesen de aprontar un número tal de bagajes que no le sea posible reunir, acudirán a los Sres. Alcaldes para que faciliten los que falten para completar la prestación, viniendo obligado el contratista a satisfacer su alquiler a los dueños de las caballerías o carros, a los precios que correspondan, según se exprese en la certificación de la capitalidad del partido judicial a que pertenezca el pueblo.

9.ª Cualquier cuestión que surja entre el contratista y sus representantes en los pueblos de etapa, sobre cumplimiento del contrato entre ambos celebrado para la prestación del servicio, podrá ser resuelta por la Diputación o por la Comisión provincial, si aquélla no estuviere reunida, si cualquiera de las partes reclamase su intervención, quedando facultada la Corporación para que, en caso de reclamación de cantidad procedente del servicio, hecha al contratista, pueda disponer, una vez justificada la prestación del servicio, de la cantidad necesaria para su pago, de la fianza del contratista, que vendrá obligado a reponerla dentro del plazo de 10 días.

para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquéllos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se le expidan según las reglas establecidas.

Alcaldes a la Diputación, serán corregidas por ésta o por la Comisión provincial con multas que no podrán exceder de 500 pesetas y para cuya fijación se atenderá a la gravedad que entrañen y a los daños que hubieran causado al servicio.

También será obligación del contratista indemnizar a los que por deficiencia o incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del Alcalde respectivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputación o Comisión provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los transportes de cada localidad.

12.ª Tanto para la imposición de multas como para la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de diez días, para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja transcurrir sin contestar, asiente a la certeza de los hechos que se denuncian.

A los efectos de esta condición y de todas las demás

del contrato si el contratista no tuviese su domicilio en Zaragoza, deberá designar una persona que legalmente lo represente en esta ciudad, con poder bastante, con cuyo representante directamente se entienda la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

13.ª Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirá por la vía de apremio y por procedimiento administrativo, salvo el derecho que aquél se reserva de reclamar por la vía contenciosa, haciéndose efectivas del depósito prestado, y en lo que éste no alcanzare, de los demás bienes que posea, y viniendo obligado el contratista a reponer en la fianza la cantidad en que ésta disminuyera por efecto de las multas que se hagan efectivas.

14.ª El contratista vendrá obligado a facilitar a la Diputación provincial, dentro de los primeros quince días de cada trimestre, una relación de los bagajes suministrados durante el anterior, con expresión del concepto y punto del destino del beneficiario del bagaje.

15.ª El contratista percibirá, además del premio de leguas que han de abonar al mismo los militares, por anticipo, el importe del remate de la subasta, que le será entregado por dozavas partes en mensualidades vencidas, en la Depositaría de fondos provinciales.

16.ª Este contrato se hará a riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir en ningún caso, ni por causa alguna, alteración de precio o rescisión.

17.ª Será Juez o Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar, el del domicilio de la Dipuputación provincial, al cual se someten ambas partes contratantes renunciando a todo fuero especial.

18.ª Podrá el contratista retirar el depósito definitivo tan pronto se halle terminado el contrato, y en su caso, la prórroga convenida, y estén solventadas y resueltas todas las reclamaciones presentadas dentro de un plazo de 60 días, anunciado oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

19.ª Con arreglo a lo dispuesto en el número 12 del art. 8.º del Real decreto de 24 de enero de 1905, llegado el término del contrato, se entenderá éste prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese remate, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

20.ª El presente contrato podrá prorrogarse por un período igual al que éste comprende, con la conformidad del contratista y acuerdo de la Excma. Diputación provincial.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., habitante en la calle de ...., núm. ...., según cédula personal expedida en ...., a .... de ..... de ...., con el núm. ...., se compromete a prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza durante el tiempo que media desde 1.º del mes siguiente a la adjudicación del reremate al 31 de diciembre de 1918, por la cantidad de .... pesetas anuales (la cantidad se consignará en letra) con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación provincial, a cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición 5.º del mismo.

(Fecha y firma del exponente).

# Pueblos de etapa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

#### Para el servicio militar.

I Zaragoza.	11 1 0 11
2 La Muela.	20 Murillo de Gálleg
2 El E	21 Luesia.
3 El Frasno.	22 Uncastillo.
4 Calatayud.	23 Muel.
5 Ateca.	24 Cariñena.
0 211120.	25 Daroca.
7 Villarroya de la Sierra. 8 Torrelapaja.	26 Valmadrid.
8 Torrelapaja.	27 Belchite.
g ruebia de Alfinden.	28 Fuentes de Ebro.
10 Osera.	29 Quinto.
ir Bujaraloz.	30 Escatrón.
12 Villanueva de Gállego	31 Caspe.
13 Zuera.	20 Maril
14 Alagón.	32 Maella.
15 Mallén.	33 Perdiguera.
of T	34 Mequinenza.
16 Tauste.	35 Mainar
17 Egea de los Caballeros.	36 Tiermas
18 Sádaba.	37 Fuentes de Lileas
19 Sos. of 1 to be to a sor some	37 Fuentes de Jiloca.
	of the concrete will have the control of the

## Para la conducción de presos enfermos.

rare	ca conducción de presos enferm
38	Tarazona.
39	Pina de Ebro.
40	Boria
41	Ricla. Richard of morphisms and
	Gallur.
	Lescatron.
lar.	Quinto.
	Quinto. Fuentes de Ebro. Zaragoza. Puebla de Alfindén.
13	Zaragoza
E.	Puebla de Alfindén.
	Belchite
2	Belchite. Daroca.
100	Calatayud.
end	La Almunia de Doña Godina.
1	Tauste. Tona Godina.
CO	Figea de los Caballeros.
福	Sádaba.
ES	Sos.
	003:

Para los presos transeuntes, enfermos o impedidos. Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radican.

# SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

B. 19 9m megator Circulation Vistos los partes cursados con motivo de la estadística de instrucción primaria por los Inspectores de Primera enseñanza, man festando que un gran número de Maestros no han cumplido el servicio que les está encomendado, y que otros consignan en el modelo número l datos erróneos. impidiendo, mediante ambos procedimientos, formar juicio

y hacer los resúmenes de las zonas correspondientes.

Teniendo en cuenta los apartados 1.º y 5º de la Real orden de 17 de noviembre próximo pasado (GACETA del 4 de diciembre, Boletín Oficial número 98), la regla 13 de la Circular de esta Direccóa, fecha 4 de diciembre último (Gaceta del dia 7, Boletín Oficial número 90), y las demas instrucciones complementarias,

Esta Di ección General ha resuelto: 1.º Que a los Maestros que no hayan remitido dentro de los plazos marcados el modelo número l. y a los que ha-biendolo remitido hayan consignado en el mismo datos notoriamente erróneos a juicio del Inspector de zona, se les suspenda de sueldo durante drez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de esta Circular en la Gaceta de

La corrección impuesta quedará sin efecto en el caso de que los Maestros inte esados llenen y remitan los estados al Inspector de zona o rectifiquen los errores dentro de dicho plazo de diez días.

2.º Que los Inspectores de Primera enseñanza, atendiendo a sus respectivas jerarquías y a la división del trabajo ya establecida en las órdenes anteriores a ésta, obren de parestablecida en las ordenes anteriores a esta, obren de perfecto acuerdo y se distribuya la labor de suerte que esté ultimada y en poder de la Inspección general de Primera enseñanza el último día del corriente mes.

3.º Que habiéndose suscitado dudas acerca del conducto por el que deben remitir las hojas los Maestros Regentes de las graduades apoias a les Normales y los Sassetarios de las graduades apoias a les Normales y los Sassetarios de las graduades apoias a les Normales y los Sassetarios de las graduades apoias a les Normales y los Sassetarios de las graduades apoias a les Normales y los Sassetarios de las constitues de las constitues de las constitues de la constitue de

de las graduadas anejas a las Normales y los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, cuando se tratade Escuelas cerradas, se tenga entendido que tanto unos como otros funcionarios deben dirigirse directamente a los Inspectores de las zonas correspondientes, y que éstos deben dar cuenta inmediata de las infracciones que observen para no incurrir, a su vez, en la responsabilidad determinada en la citada Circular de 4 de diciembre último, y

4.º Que la presente orden se inserte con urgencia en los Boletines Oficiales de de todas las provincias, agregando los Inspectores-Jefes las instrucciones que conciernan a la suya

Madrid, 3 de febrero de 1917. — El Director General, Royo. — Señores Inspectores-Jefes de Primera enseñanza.

(Gaceta 6 febrero 1917).

# Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragosa.

Acordado por el Exemo. Ayuntamiento anunciar concurso para contratar la explotación de los anuncios que pueden instalarse en el interior y fachadas laterales del Nuevo Mercado, se hace público a fin de que cuantos deseen tomar parte en el mismo puedan presentar sus prope-siciones en el Negiciado de la Comisión de Hacienda de la Secretaria municipal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anun-cio en el Bolerin Oficial de la provincia.

Dichas proposiciones habrán de ajustarse al modelo que

a continuación se inserta.

Zaragoza, 10 de febrero de 1917. — El Alcalde, G. Claramunt.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

Modelo de proposición.

Don...., vecino de...., domiciliado en la.... de ..., número...., se compromete a tomar en arriendo por dos años la explotación de los anuucios que pueden instalarse en el Nuevo Mercado de Zaragoza, ofreciendo al Excmo. Ayuntamiento la cantidad anual de ... pesetas y aceptando todas las condiciones del pliego aprobado por dicha Corporación en sesión de 2 de febrero. Zaragoza,.. de.... 1917.

(Firma).

# JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Manuel Gracia y Gracia, vecino de esta capital, ha presentado en el Gobierno civil un proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Lasierra, mediante el cual solicita autorización para ejecutar de finas de su propiedad, colindante unas chras de defensa de finca de su propiedad, colindante con el río Gállego, en el barrio de Montañana.

Las obras se reducirán a la construcción de cuatro espi-

gones de hormigón hidráulico, espaciados convenientemente y cuya longitud estará comprendida entre 15 y 25,50 m., así como al revestimiento de la margen por medio de un

murete de igual naturaleza que los espigones.

Y a los efectos del art 15 de la Instrucción de 14 de junio Y a los electos del art 10 de la l'ascrate. Son de 1883 y de la orden de 24 de julio de igual año, se hace público en este Bolerín Oficial a fin de que en el plazo de treinta días puedan presentarse por particulares y entide treinta días puedan presentarse por particulares y dades las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual se les exhibirá el proyecto en la Jefactura, Sección de Fomento del Gobierno civil, sita en la calle de Santa Cruz,

número 19, durante las horas hábiles de despacho. Zaragoza, 30 de enero de 1917. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecon.

# CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

de al ho

ya ya

ra

es de de

sen ra en

08 08 78

ıl,

Subasta núm. 347 de orden, correspondiente a los prestamos de alhajas de la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, se venderán en subasta pública el día 18 de marzo de 1917, a las nueve de la mañana.

				esta Sur residente la constante de sector de seu	·
Número del préstamo.	Per out and de la plata	Tipo de	Número préstar	a in secretario or a rotal superior and a	
mer	GARANTÍAS	subasta	ner	GARANTIAS	de subasta
me do d	The state of the s	Pesetas	o del	Sai of the Mill of the Market and other	_ 120 E8 4
-00		resetas			Pesstas
18.959	Un relojito de plata en pulsera	10	19.892	Una moneda onza, otra de veinticinco	lated
18.974	Un par de pendientes de oro	3	40 050	pesetas y otra de veinte, de oro	127
18.977	Una sortija de oro	6	19.956	Once monedas de oro de veinticinco pe- setas cada una	
18.983	Once medallas y nueve sortijas de plata.	7	19.957	Una moneda de oro de veinticinco pe-	288
18.987	Una sortija de oro	12		setas, un cubierto y un cuchillo de	
18.992	Tres sortijas, un medallon de oro, una medalla y cadena de plata	35	19.971	Una sortija de oro con un brillante	41
19.007	Una moneda libra esterlina de oro (ame-		19.994	Una moneda de diez francos	127
	ricana)	26	20.082	Un reloj de plata	12
19.026	Un reloj de oro de una tapa	12 58	20.104	Un relojito de plata y otro de acero Tres sortijas de oro	6
19 039	Una sortija de oro con un brillante	462	20.162	Un reloj de plata, tiene el cristal roto	6 7
19.070	Un par de pendientes de oro con granates	-	20 261	Un reloj de oro	115
19.113	Un reloj de plata	5 58	20.301	Tres monedas de veinticinco pesetas y una libra esterlina de oro	
19 121	Un reloj de acero	6	20 335	Un par de pendientes de oro con gra-	104
19.153	Un alfiler de oro y una cadena de plata	10		nates	9
19 203	Una sortija de oro con cuatro brillantes. Una medalla y cadena de oro	35	20.348	Un relojito y un par de pendientes con diamantes y una moneda de oro y ca-	
19.234	Un reloj de plata	3	121	dena y medalla de metal	69
19.245	Un vaso de plata	7	20 390	Un vaso y una cajita de plata	14
19.274	Una pulsera de oro con perlas y dobletes. Una pulsera de oro con diamantes	35	20.442	Una placa de metal	4
19 299	Un reloj y cadena de oro		20.486	Una moneda oro austriaca Dos cubiertos y un juego trinchante de	41
19.309	Dos gemelos de oro, un cerillero y cade-			plata	23
19.310	na de plata y otra id. de metal Una sortija de oro con un brillante	29	20.540	Un reloj de oro de una tapa	46
19.317	Tres cadenas, un medallón, una sortija,	202	20.542	Una virgen del Pilar y una bandeja de	173
	un par de pendientes todo de oro	104	20.543	Un estuche con dos cafeteras, una jarra,	
19.318	Una cadena de oro	92	90 545	azucarero y bandeja de plata	258
10.614	Tres sortijas, un relojito (llave), una pul- sera, una cruz, un medallón todo de		20.545	Un relojito en pulsera de metal Ocho medallas y un rosario engarce de	7
	oro con diamantes y perlas; siete cu-	13	£764 00	plata.	5
	biertos, un cucharón de plata, dos		20.565	Un par de pendientes de oro con dia-	1
19.338	Tres monedas oro libras esterlinas	184	20.573	Un par de pendientes, un alfiler con bri-	80
19.339	Cuatro monedas libras esterlinas de oro.	104		llantes, una moneda media onza de	
19.340	Tres pulseras, tres sortijas, un par de pendientes, tres imperdibles, un alfiler		90 576	oro y pulsera chapada	859
	para corbata, un reloj, otro id. para		20.576	Una corona, un San José y una virgen del Pilar de plata	18
	señora, una cadena larga, otra id. cor-		20.584	Una pulsera, dos sortijas con brillantes	10
1.	ta todo de oro con brillantes, diamantes y otras perlas	The second second	90 507	y un reloj de oro	573
19.387	Una sortija de oro	1.035	20.587	Un par de pendientes de oro	. 3.
19.452	Una moneda de oro de veinte francos	18	to the late	firos, un imperdible con perlas, bri-	
19.620 19.642	Una sortija de oro Un par de pendientes, dos sortijas, un	12		llantes y diamantes, dos gemelos y tres	1
	alfiler para corbata, un medallón de	67	20.602	botones con brillantes, todo de oro . Cuatro sortijas, un imperdible, un par	5.637
	oro con brillantes, diamantes y otras			de pendientes, una pulsera todo de oro	L. C. S. S. P. S.
19.647	res cubiertos de plata	58 29		con brillantes, diamantes y diferentes	The second second
19.695	Una cadenita de oro y dije de plata	7	20.603	piedras Tres sortijas, un par de pendientes de	1.717
19.696	Un relojito de oro bajo (guardapolvo	500 109		oro con brillantes, zafiros y rubies	1 717
19.697	falso)	10	20.604	Dos sortijas, cinco botones, un par de	- TO 100
19.716	Un relojito de acero	9		pendientes de oro con brillantes y per-	1.145
19.737	Una cadena de plata y un reloj de acero.	6	20.605	Tres pulseras, cinco sortijas, dos pares	1.140
	Dos cadenas de oro, un juego trinchante, otro de ensalada y una pala de plata	46	1 4) 44	de pendientes, dos botones, una meda-	100000
19.763	Seis cubiertos de plata	58		lla, una cadena, todo de oro con brillan tes, diamantes, perlas y otras piedras	Carl Barrie
19.772 19.776	Una pulsera de oro	35		y seis cubiertos plata	4.510
19.789	Una medalla ce oro	29	20.606	Tres pulseras, dos pares de pendientes.	10.03
19.801	Un affiler oro con dos debletes y un dia-	29		tres sortijas, un alfiler para corbata, una cadena corta, otra id. larga, todo	10000
19.886	mante. 11.11.10	10		de oro con brillantes, diamantes, per-	6 9 1 EVO
-00	Un relojito de una tapa de oro bajo, guar- dapolvo falso (está parado y tiene un	133		las y otras piedras; un cazo, un cucha-	
	bollito)	12		ron, seis cucharillas, una pinza y seis cuchillos, todo de plata	4.075
				the second second second second	. 1,010

- CONTRACTOR OF THE	to be the contract of the cont		I married	THE PERSON NAMED IN STREET	1
Número del prestamo	ENAL DE FARRANT	Tipo	Número del préstamo.	Y ZURRURA BU ALAD	Tipo
om	Allender Marie and Arrive	de	ime	GARANTIAS	de
sts	GARANTIAS	subasta	sta	GARANTIAS TOE MICE	- Blenda
Dod	allojas de la Canteni, sibudda en to ca	Pesetas	de	and the contract of the section and the section as	Pesetas
0.0	o el su debido debido, se cenderán en su	resetas		un sel e 1701 sh osarm eb Si a co la Call	2000143
20,607	Dos pulseras de oro con brillantes, per-	1 (11 (1) (1) (1) (1)	20.846	Una sortija de oro	1 6
20.007	las y zafiros	1.145	20.885	Una sortija de oro y una medalla de plata.	
20,611	Una sortija de oro y dos bolsillos de		20.905	Tres cubiertos de plata	
20.011	plata	7	20,935	Un bolso de plata	7
20.617	Un par de pendientes de oro	5	20.952	Tres cucharillas y doce cuchillos de plata.	17
20.635	Cuatro cruces del Mérito Militar, de me-	6.5	20,953	Un cubierto de plata	10
and a	tal	4-	20.954	Un tenedor y un cuchillo de plata	5
20.636	Un alfiler para corbata, de oro, con bri-	02.8	20 955	Un cubierto y una cuchara de plata	13
	llantes y una perla	172	20.964	Un par de pendientes de oro	7
20.652	Un par de pendientes de oro con brillan-	878.8	20.971	Un reloj repetición de oro	
	tes, diamantes y dobletes	229	20.974	Una sortija, un par de pendientes con	
20.689	Una sortija, un alfiler, un par de pen-	1700 B		brillantes, diamantes y un relojito en	
26.00	dientes de oro con brillantes, diaman-		2000	pulsera de oro	342
	tes y perlas	573	20.981	Dos cubiertos de plata	
20.732	Un alfiler con brillantes, diamantes y		21,008	Una cadena y moneda de oro y un bol-	
100	dobletes, una pulsera de oro y un bol-		21 011	bos sortijas de oro	14
00 000	so de plata	23	21.029	Un bolso de plata	1
20.819	Una picoleta de plata	100000000000000000000000000000000000000	21 039	Un cubierto de plata	The state of the s
20.820	Un cubierto de plata	10	21.101	Un reloj de plata	1 - 1 - 1 - 1 - 1
20,821	Un cubierto de plata	4	21.145	Un par de pendientes de oro y dos cu-	
20.822 20.823	Un ajustador de oro		1	biertos de plata	
20.824	Una medalla de oro y una cadena de	The second second	21.160	Una cadena de oro	
20.024	plata	5	21.171	Una sortija con brillantes, un relojito y	
20.825	Dos servilleteros, doce cucharillas, dos			una cadena, todo de oro	285
20.020	cubiertos y un devocionario de plata	a sa	21.173	Un rosario de oro (la cruz está rota)	114
	y nácar		21.199	Un alfiler de oro	
20.826	Dos armazones de salero y un tarjetero		21.200	Un par de pendientes de oro	
198	de plata		21.224	Un par de pendientes de oro bajo	
20.836	Una sortija de oro	12	21.232	Dos sortijas de oro con brillantes	
20.838		287	21.242	Una placa honorifica	12
			1	The same of the same of the same of the same	1

Cuyas garantías se exhibirán al público en el salón de subastas, situado en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 17 de marzo de 1917, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 3 de febrero de 1917. — El Gerente, Ricardo Iranzo. — V.º B.º — El Presidente, Florencio Jardicl.

Advertencias. — se subastarán todos los empenos anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cencelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento. — La subasta dará principio a la hora señalada y terminara o suspenderá cuando lo ordene el Sr Presidente. — No se dinitirá manda inferior al tipo de subasta — El tanto para las puias se fliará al comienzo de la venta de cada ad nitirá manda inferior al tipo de subasta = El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote segun sa importancia. = El pago sa hará al contado, en moneda de oro o plata.

### SECCION SEXTA

Boquiñeni.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el actual año, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, en cuyo plazo podrán formular las reclamaciones los que se consideren pe judicados; y la sesión de agravios tendrá lugar el 19 del corriente mes, a las siete de la tarde.

Boquiñeni, 9 de febrero de 1917. - El Alcalde, Serafín

Matute.

Luesia.

El padrón de cédulas personales de este distrito, forma-do para el actual año 1917, se halla de manifiesto en esta Alcaldía, por térmido de quince días, a los efectos legales. Luesia, 6 de febrero de de 1917. — El Alcalde, Paulino

Maleján.

En la secretaria de este Ayuntamiento y por término de ocho días se hallan expuestos al público el repart miento substitutivo de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto eu el corriente año. Durante dicho tiempo se admitirán contra ambos repartimientos las reclamaciones que en forma legal se presenten.

Malejan, 9 de febrero de 1917. — El Alcalde, Tiburcio

Munebrega. Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este pueblo y sus agregados La Viñuela, Olvés y Valtorres, dotada con el haber anual de 90 pesetas, pudiendo además el agraciado contratar con 500 regirara. 500 vecinos.

Solicitudes a esta Alcaldía durante los treinta días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boue-TIN OFICIAL.

Link La del form Lo and Lo dos al I sor

Pr.

eI ls

Munébrega, 5 de febrero de 1917. - El Alcalde, Pascual Bueno.

#### Tobed.

El repartimiento de consumos de esta villa para el actual año, se hallará expuesto al público en la secretaría municipal, por término de ocho días, a sus efectos.
Tobed, 8 de febrero de 1917. — El Alcalde, Manuel Ca-

### PARIE NO OFICIAL

#### Banco de Crédito de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Esta-tuto de la misma, se convoca a Junta general ordinaria para el sabado 24 del actual, a las tres y media de la tarde, en el salón de actos del Establecimiento,

Tienen derecho de asistencia a Junta general los señores accionistas que posean de seis acciones en adelante, inscritas a su nombre desde treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la secretaría del Banco durante los dias laborables del 16 al 23 del corriente. Zaragoza, 12 de febrero de 1917.—El Director 1.º, M. Ba-selga y Ramírez.—El Secretario, Fernando Castán,

Imprenta del Hospicio.